

Instituto
Nacional
de la Seguridad
Social

Secretaría
de Estado
de la Seguridad
Social



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

Incapacidad temporal

PRESTACIONES



PRESTACIONES

Incapacidad temporal



1.ª Edición: año 2000

2.ª Edición: año 2004

Edita: Instituto Nacional de la Seguridad Social

Depósito legal:

NIPO: 202-04-007-1

Diseño: Manuel Estrada

Imprime:



Índice

PRESENTACIÓN.....	4
RÉGIMEN GENERAL	
Concepto.....	5
Beneficiarios.....	5
Contingencias protegidas.....	6
Cuantía	
• Base reguladora.....	6
• Otras situaciones.....	6
• Porcentaje.....	8
• Incapacidad temporal–desempleo.....	8
• Desempleo–incapacidad temporal.....	8
Nacimiento del derecho.....	9
Duración.....	9
Extinción del derecho.....	10
Pérdida o suspensión del derecho.....	11
Reconocimiento del derecho.....	11
Pago de la prestación.....	11
REGÍMENES ESPECIALES - PARTICULARIDADES	
Régimen Especial Agrario.....	13
Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.....	15
Régimen Especial de los Empleados de Hogar....	16
Régimen Especial de la Minería del Carbón.....	17
GESTIÓN Y CONTROL	18
DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD	23
NORMATIVA BÁSICA	24

Presentación

La prestación económica por incapacidad temporal trata de cubrir la falta de ingresos que se produce cuando el trabajador, debido a una enfermedad o accidente, está imposibilitado temporalmente para trabajar y precisa asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

Esta prestación está incluida dentro de la acción protectora del Régimen General y de los Regímenes Especiales que integran el Sistema de la Seguridad Social.

La primera parte de este folleto está dedicada a la prestación que otorga el Régimen General. Por lo que se refiere a los Regímenes Especiales, se recogen las particularidades más significativas de los mismos en relación con el Régimen General, pero sólo de aquéllos que son gestionados por el INSS.

Si necesita más información de la que figura en este folleto, puede ponerse en contacto con el **Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**:

- Llamando al teléfono gratuito **900.16.65.65**.
- A través del correo electrónico, **Internet: www.seg-social.es**
- También, puede dirigirse, personalmente o por escrito, a cualquiera de los centros de atención e información (**CAISS**) de que dispone el **INSS** en todo el territorio nacional.



Incapacidad temporal



Régimen General

Incapacidad temporal

Concepto

Es la situación del trabajador que se encuentra impedido para el trabajo y precisa asistencia sanitaria.

La causa de la incapacidad temporal puede ser la enfermedad común o profesional y el accidente sea o no de trabajo.

Los períodos de observación de la enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo, también se considera situación determinante de incapacidad temporal.

Beneficiarios

Las personas integradas en el Régimen General que reúnan los siguientes **requisitos**:

- **Estar afiliadas y en alta o en situación asimilada al alta** en la fecha del hecho causante, mientras reciban asistencia sanitaria de la Seguridad Social y estén impedidas para el trabajo.

Si la incapacidad deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se considerarán de pleno derecho afiliadas y en alta, aunque el empresario haya incumplido sus obligaciones.

- **Tener cubierto un período de cotización de:**

- *En caso de enfermedad común*, 180 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al hecho causante.

En el caso de los trabajadores contratados a tiempo parcial, se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización:

- El número de horas efectivamente trabajadas se dividirá por 5, equivalente diario del cómputo de 1826 horas anuales.
- El período de 5 años, dentro del que han de estar comprendidos los 180 días, se incrementará en la misma proporción en que se reduzca la jornada efectivamente realizada respecto a la jornada habitual en la actividad correspondiente.
- La fracción de día, en su caso, se asimilará a día completo.
- *En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional*, no se exige período previo de cotización.



Contingencias protegidas

- La enfermedad, común o profesional, y el accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador esté impedido para el trabajo y reciba asistencia sanitaria.
- Los períodos de observación por enfermedad profesional, en los que se prescriba la baja en el trabajo, para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

Cuantía

La prestación consiste en un subsidio cuya cuantía está en función de la base reguladora y de los porcentajes aplicables a la misma:

■ Base reguladora: Norma general

Incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral:

- Es el resultado de dividir el importe de la base de cotización del trabajador en el mes anterior al de la fecha de iniciación de la incapacidad por el número de días a que dicha cotización se refiere. (Este divisor será concretamente: 30, si el trabajador tiene salario mensual; 30, 31 ó 28, 29 si tiene salario diario).

- No obstante, si el trabajador ingresa en la empresa en el mismo mes en que se inicia la incapacidad, se tomará para la base reguladora la base de cotización de dicho mes, dividida por los días efectivamente cotizados. También, se tomará como divisor los días efectivamente cotizados, cuando el trabajador no ha permanecido en alta durante todo el mes natural anterior.

Incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional:

La base reguladora se obtiene por adición de dos sumandos:

- La base de cotización por contingencias profesionales del mes anterior, sin horas extraordinarias, dividida por el número de días a que corresponda dicha cotización.
 - La cotización por horas extraordinarias del año natural anterior, dividida entre 365 días.
- #### ■ Otras situaciones
- **En el caso de pluriempleo** la base reguladora se calcula computando todas las bases de cotización en las distintas



empresas con aplicación del tope máximo vigente a efectos de cotización.

- **En el caso de trabajadores contratados a tiempo parcial**, cualquiera que sea la duración de la prestación de servicios:

- La base reguladora diaria será la que resulte de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas durante los 3 meses inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante entre el número de días efectivamente trabajados y, por tanto, cotizados en dicho período.

La prestación se abonará durante los días contratados como de trabajo efectivo en los que el trabajador permanezca en situación de incapacidad temporal.

- Cuando por interrupción de la actividad, asuma el pago de la prestación la Entidad gestora o colaboradora, se calculará de nuevo la base reguladora diaria igual que en el punto anterior. Si la antigüedad del trabajador en la empresa es menor a tres meses, la base reguladora será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditados durante el número de días naturales a que correspondan.

La prestación económica se abonará durante todos los días naturales en que el interesado se encuentre en la situación de incapacidad temporal.

- Cuando, por extinción del contrato de trabajo, el pago de la prestación sea asumido directamente por la Entidad gestora o colaboradora, la cuantía de la prestación será equivalente a la que correspondería por desempleo.

Lo anterior no afectará al cómputo del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal que, en todo caso, se realizará por referencia al número de días naturales de permanencia en la misma.

- **En caso de trabajadores de los sectores de artistas y profesionales taurinos, cualquiera que sea la contingencia de la que derive** :

La base reguladora será la que resulte de dividir por 365 la cotización anual total anterior al hecho causante o el promedio diario del período de cotización que se acredite, si éste es inferior al año.

- **En el caso de los trabajadores contratados para la formación:**

La base reguladora será, cualquiera que sea la contingencia de la que derive la



incapacidad, el 75% de la base mínima de cotización que corresponda.

■ Porcentaje:

En caso de enfermedad común y accidente no laboral:

- 60% desde el día 4 hasta el 20 inclusive.
- 75% desde el día 21 en adelante.

En caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional:

- 75% desde el día en que se produzca el nacimiento del derecho.

Incapacidad temporal-desempleo

Cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal y durante dicha situación se le "extinga" el contrato:

- Percibirá la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual a la prestación por desempleo desde el día siguiente a la fecha de extinción del contrato hasta que se extinga dicha situación.
- Del período de percepción de la prestación por desempleo se descontará, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en situación de incapacidad temporal a partir de la fecha de la extinción del contrato de trabajo.

- La Entidad gestora de las prestaciones por desempleo efectuará las cotizaciones a la Seguridad Social, asumiendo la aportación que corresponde al trabajador en su totalidad por todo el período que se descuenta como consumido.

Desempleo-incapacidad temporal

Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de incapacidad temporal:

- **En los casos en que la incapacidad temporal constituya recaída de un proceso anterior iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo:**
 - Percibirá la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual a la prestación por desempleo. En el supuesto de que continuase en situación de incapacidad temporal una vez agotado el período de desempleo, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en la cuantía de desempleo que venía percibiendo.
- **En los casos en que la incapacidad temporal no constituya recaída de un proceso anterior iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo:**



- Percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo. En el supuesto de que continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de desempleo, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual al 80% del indicador público de renta de efectos múltiples mensual.

En un caso y en otro no se ampliará el período de percepción de desempleo y la Entidad gestora de las prestaciones por desempleo continuará satisfaciendo las cotizaciones a la Seguridad Social.

Nacimiento del derecho

- **En caso de enfermedad común o accidente no laboral**, desde el cuarto día de la fecha de baja en el trabajo.
- **En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional**, desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.
- **El derecho al subsidio no nace** durante las situaciones de huelga o cierre patronal.

Duración

- **En caso de accidente o enfermedad**, cualquiera que sea su causa:
 - 12 meses prorrogables por otros 6 cuando se presuma que, durante ellos, el trabajador pueda ser dado de alta médica por curación.
- **En caso de períodos de observación por enfermedad profesional**:
 - 6 meses prorrogables por otros 6 cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.
- A efectos del período máximo de duración de la incapacidad temporal y de su posible prórroga, se computarán los períodos de recaída y de observación.
- **Prórroga de efectos de la incapacidad temporal**:
 - *Cuando la incapacidad temporal se extinga por agotamiento del plazo máximo de duración de 18 meses*, el Instituto Nacional de la Seguridad Social examinará necesariamente, en el plazo máximo de 3 meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado que corresponda, como inválido permanente.



- Cuando, continuando la necesidad de tratamiento médico, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la calificación, ésta podrá retrasarse por el período preciso que, en ningún caso, podrá rebasar los 30 meses siguientes a la fecha de iniciación de la incapacidad temporal. En este caso, los efectos de la situación de incapacidad temporal se prorrogarán hasta el momento de la calificación de la incapacidad permanente, en cuya fecha se iniciarán las prestaciones económicas de ésta.

Durante estos períodos de prórroga de efectos no existe la obligación de cotizar.

- Cuando la extinción se haya producido por agotamiento del plazo máximo o por alta médica con declaración de incapacidad permanente, los efectos de la situación de incapacidad temporal se prorrogarán hasta el momento de la calificación de la incapacidad permanente (entendiéndose producida la calificación en la fecha de la resolución del Director provincial del INSS), en cuya fecha se iniciarán las prestaciones económicas de ésta, salvo que las mismas sean superiores a las que

venía percibiendo el trabajador, en cuyo caso, se retrotraerán aquéllas al momento en que se haya agotado la incapacidad temporal.

Extinción del derecho

- *Por el transcurso del plazo máximo establecido para la situación de incapacidad temporal de que se trate.*
- *Por alta médica del trabajador, con o sin declaración de incapacidad permanente.* El alta médica podrá ser expedida por los médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a los exclusivos efectos de las prestaciones económicas, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los Servicios Públicos de Salud.
- *Por haber sido reconocido al beneficiario el derecho al percibo de la pensión de jubilación.*
- *Por fallecimiento.*
- *Por incomparecencia injustificada del beneficiario a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos establecidos por los*



médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Pérdida o suspensión del derecho

El derecho al subsidio puede ser denegado, anulado o suspendido:

- Por actuación fraudulenta del beneficiario para obtener o conservar el subsidio.
- Por trabajar por cuenta propia o ajena.
- También podrá ser suspendido el derecho al subsidio cuando, sin causa razonable, el beneficiario rechace o abandone el tratamiento que le fuere indicado.

Reconocimiento del derecho

El reconocimiento del derecho corresponde:

- *Al Instituto Nacional de la Seguridad Social*, cuando la situación derive de enfermedad común, accidente no laboral y de situaciones de alta de pleno derecho. En su caso, *a la Mutua de Accidentes de Trabajo y*

Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, cuando el empresario opte por formalizar la cobertura de esta prestación, derivada de contingencias comunes, con la misma Mutua con la que formalice la protección de las contingencias profesionales.

- *Al Instituto Nacional de la Seguridad Social o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social*, cuando derive de accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- *A las empresas autorizadas* a colaborar voluntariamente en la gestión del Régimen General, cuando la causa corresponda a las contingencias a las que se refiere su colaboración.

Pago de la prestación

- *La prestación corre a cargo del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o empresa autorizada* para colaborar en la gestión.
- *El abono de la prestación económica lo efectúa la empresa con la misma periodicidad*



que los salarios, en virtud de la colaboración de las empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social.

- *En los supuestos de enfermedad común o de accidente no laboral, el abono del subsidio se atribuye:*
 - *Entre los días 4 a 15 de baja en el trabajo, ambos inclusive, al empresario.*
 - *A partir del día 16 de baja, la responsabilidad del abono incumbe al Instituto Nacional de la Seguridad Social o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en su caso, aun cuando la materialidad del pago se continúe llevando a cabo en concepto de pago delegado por el mismo empresario.*
- *Cuando el trabajador esté percibiendo prestaciones por desempleo total y pase a la situación de incapacidad temporal, el Servicio Público de Empleo Estatal abonará la prestación por incapacidad temporal, por pago delegado, hasta agotarse la duración de la prestación por desempleo, que no podrá ampliarse por el hecho de que el trabajador pase a la situación de incapacidad temporal. A partir de dicho*

momento, la prestación será abonada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

- **Excepciones. Supuestos de pago directo:**

El INSS o la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en su caso, son responsables del pago directo del subsidio en los siguientes casos:

- Cuando se trate de entidades y organismos excluidos del pago delegado.
- Por incumplimiento de la obligación patronal del pago delegado.
- Empresas con menos de diez trabajadores y más de seis meses consecutivos de abono del subsidio, que lo soliciten reglamentariamente.
- En los supuestos de agotamiento de la incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo, durante la prórroga de efectos de la prestación hasta la calificación de la incapacidad permanente.
- Cuando se trate de representantes de comercio, profesionales taurinos y artistas. En el caso de estos últimos, cuando la duración del contrato no exceda de 30 días.



La prestación se concede en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General con las particularidades que a continuación se indican en cada Régimen Especial.

Régimen Especial Agrario

Los requisitos generales exigidos son:

- Estar al corriente en el pago de las cuotas.
- Reunir las condiciones reglamentarias exigidas para su inclusión en el Censo del Régimen Especial Agrario.

Como este Régimen comprende trabajadores por cuenta ajena y trabajadores por cuenta propia, se analizan las peculiaridades de la protección dispensada a unos y otros.

• Trabajadores por cuenta ajena

Es condición indispensable para recibir la prestación, que el trabajador se encuentre prestando servicios por cuenta ajena en la fecha que se inicie la enfermedad común o se produzca el accidente no laboral, a menos que se trate de trabajadores fijos en situación de desempleo.

• Trabajadores por cuenta propia

Opción y formalización de la cobertura de esta prestación:

- *En el momento de causar alta en el régimen, los trabajadores por cuenta propia podrán optar entre acogerse o no a la cobertura de la prestación. Si optan por acogerse a la cobertura de incapacidad temporal, deberán formalizar la misma con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.*
- *Si no se hubiera optado por la cobertura del subsidio en el momento de causar alta en el régimen, se podrá también efectuar la opción una vez transcurridos 3 años naturales desde la fecha de efectos del alta, en cuyo caso, el trabajador deberá formular por escrito solicitud al respecto antes del día 1º del mes de octubre de cada año, surtiendo efectos desde el día primero del mes de enero del año siguiente.*
- *Realizada la opción en favor de la cobertura, los derechos y obligaciones serán exigibles por un período mínimo de 3 años,*



computados por años naturales completos, que se prorrogará automáticamente por períodos de igual duración, salvo renuncia expresa del interesado.

- *Dentro del último de los 3 años de cada período, el trabajador que desee renunciar deberá presentar solicitud por escrito en tal sentido antes del primer día del mes de octubre, surtiendo efectos dicha solicitud desde el día 1 de enero del año siguiente.*

Realizada la renuncia, se puede optar nuevamente a la prestación siempre que hayan transcurrido, como mínimo, 3 años desde que tuvo efecto la renuncia anterior.

- *La baja en el régimen lleva consigo la renuncia a la opción de la prestación, sin perjuicio de mantener el percibo de la prestación que se viniese recibiendo en el momento de la baja, hasta que se produzca una causa legal de extinción.*

Período mínimo de cotización exigido:

6 meses inmediatamente anteriores al hecho causante, en caso de enfermedad común.

Cuantía:

Será el resultado de aplicar a la base reguladora los correspondientes porcentajes:

Base reguladora:

Estará constituida por la base de cotización del trabajador correspondiente al mes anterior al de la baja médica, dividida entre 30. Dicha base se mantendrá durante todo el proceso, incluidas recaídas, salvo que el interesado hubiese optado por una base de cotización inferior, en cuyo caso, se tendrá en cuenta esta última.

■ Porcentajes:

- *En caso de enfermedad común o accidente no laboral, será:*
 - El 60% de la base reguladora que se abonará desde el día 4 al 20, ambos inclusive.
 - El 75% de la citada base, que se abonará desde el día 21 en adelante.
- *En caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, será:*



- El 75% de la base reguladora que se abonará desde el día siguiente al de la baja.

Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

Estar al corriente en el pago de cuotas.

Opción y formalización de la cobertura de esta prestación:

Los trabajadores pueden optar voluntariamente, en el momento de causar alta en este régimen, entre acogerse o no a la cobertura de la prestación en las mismas condiciones que los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario (ver página 13).

Declaración de situación de la actividad:

- Los trabajadores, que se encuentren en situación de incapacidad temporal, están obligados a presentar, en el plazo máximo de 15 días a contar desde el inicio de dicha situación, junto con el parte médico de baja, una declaración sobre la persona que

va a gestionar directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza o, en su caso, el cese temporal o definitivo de la actividad.

Contingencias profesionales:

A partir de 1-1-04, los trabajadores autónomos podrán mejorar voluntariamente la acción protectora correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, siempre que, previa o simultáneamente, hayan optado por acogerse a la cobertura de la prestación por incapacidad temporal.

La cobertura de las contingencias profesionales se llevará a cabo con la misma Entidad gestora o colaboradora, con la que se haya formalizado o se formalice la cobertura de la incapacidad temporal.

La renuncia a la cobertura de la prestación por incapacidad temporal implicará, en todo caso, la renuncia a la protección por contingencias profesionales, sin que la renuncia a esta última conlleve la renuncia a la cobertura por incapacidad temporal, salvo que así se solicite expresamente.



La mejora de la acción protectora por contingencias profesionales conlleva la obligación de cotizar por tales contingencias, por la misma base que se cotice para las contingencias comunes y conforme a los porcentajes que se fijen de la tarifa de primas vigente.

Cuantía:

La cuantía se obtiene aplicando los porcentajes correspondientes a la base reguladora.

■ Base reguladora:

Estará constituida por la base de cotización del trabajador correspondiente al mes anterior al de la baja médica, dividida entre 30. Dicha base se mantendrá durante todo el proceso, incluidas recaídas, salvo que el interesado hubiese optado por una base de cotización inferior, en cuyo caso, se tendrá en cuenta esta última.

■ Porcentajes:

- Si deriva de *enfermedad común o accidente no laboral*:

- El 60%, que se abonará desde el día cuarto al vigésimo de la baja, ambos inclusive.
- El 75%, que se abonará a partir del día vigésimo primero.

- Si deriva de *accidente de trabajo o enfermedad profesional*, se abonará el 75% de la base reguladora desde el día siguiente al de la baja, siempre que el interesado hubiese optado por la cobertura de las contingencias profesionales.

Incapacidad temporal y cese en la actividad:

Los trabajadores que estén percibiendo la prestación por incapacidad temporal en el momento del cese en la actividad, continuarán percibiendo dicha prestación hasta que se produzca una causa de extinción de la misma.

Régimen Especial de los Empleados de Hogar

- **Estar al corriente en el pago de las cuotas**, si el trabajador es el responsable de la obligación de cotizar.



- **Efectos económicos:**

La prestación se *percibe desde el vigésimo noveno día*, contado desde la fecha del inicio de la enfermedad o desde que se produce el accidente.

- **Obligación de cotizar:**

Durante la incapacidad temporal la cotización es a cargo del empleado de hogar, excepto el mes en que se inicia la incapacidad en el caso de trabajadores a tiempo completo, que la cotización recae sobre el empleador.

Régimen Especial de la Minería del Carbón

Cuando la incapacidad derive de contingencias comunes, la base reguladora es la base normalizada que corresponda al trabajador en cada momento, según la categoría profesional que tuviera al iniciarse dicha situación.



Gestión y control

Incapacidad temporal

La gestión y el control de la prestación se realiza, con carácter general, a través del parte médico de baja, parte médico de confirmación de la baja y parte médico de alta que se cumplimentarán por cuadruplicado por el médico del Servicio Público de Salud y se destinarán a:

El original, a la Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud, y la copia, a la Entidad gestora o, en su caso, a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Las otras dos copias serán entregadas por el facultativo al trabajador, una para él mismo y la otra deberá remitirla a la empresa en el plazo de 3 días. La empresa enviará la copia, una vez cumplimentada, firmada y sellada, a la Entidad gestora o a la Mutua, en el plazo de 5 días, salvo que dicha empresa haya asumido el pago de la prestación, derivada de contingencias comunes, en régimen de colaboración voluntaria.

Los empresarios incorporados al sistema de Remisión Electrónica de Datos (RED) deberán utilizar dicho procedimiento

informático para remitir a la Entidad gestora o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, las copias de los partes médicos de baja, confirmación de la baja y de alta que les presenten los trabajadores.

La copia del parte de alta destinada a la empresa será presentada por el trabajador en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su expedición, y aquélla, una vez cumplimentados los apartados a ella destinados, la remitirá o transmitirá por el sistema RED, según corresponda, dentro del plazo máximo de los cinco días siguientes a su recepción.

En el caso de trabajadores por cuenta propia, así como afiliados al Régimen Especial de Empleados de Hogar, corresponderá a los interesados remitir a la Entidad gestora o a la Mutua, según corresponda, en el plazo de 5 días, la copia de los partes médicos de baja, confirmación de la baja o de alta, utilizando para ello la copia destinada a la empresa.

Parte médico de baja

La declaración de baja médica, derivada de contingencias comunes o



profesionales, se formulará en el correspondiente parte médico de baja, que será expedido por:

- **El médico del Servicio Público de Salud** que haya efectuado el reconocimiento. Dicho parte médico:
 - Es el acto que origina la iniciación de actuaciones conducentes a la declaración o denegación del derecho al subsidio.
 - Debe ir precedido de un reconocimiento médico que permita la determinación objetiva de la incapacidad temporal para el trabajo habitual.
- **Los servicios médicos de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social**, cuando la causa de la baja médica sea debida a un accidente de trabajo o una enfermedad profesional y el trabajador preste servicios a una empresa que haya concertado la protección de tales contingencias con una Mutua, o se trate de un trabajador por cuenta propia que, asimismo, haya concertado con una Mutua la cobertura de la prestación económica de incapacidad temporal.

Parte médico de confirmación de la baja

Los partes médicos de confirmación de la baja, derivada de contingencias comunes o profesionales, serán expedidos por:

- **El correspondiente facultativo del Servicio de Salud.** Dichos partes se extenderán:
 - Al 4º día del inicio de la situación de incapacidad y, mientras la misma se mantenga, cada 7 días a partir del primer parte de confirmación, si la incapacidad deriva de contingencias comunes.
 - A los 7 días naturales siguientes al inicio de la incapacidad y, sucesivamente, cada 7 días a partir del primer parte de confirmación, si la incapacidad deriva de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
 - El tercer parte de confirmación, así como los sucesivos partes con una periodicidad de 4 semanas, deberán ir acompañados de un informe médico complementario, expedido por el facultativo que extienda los partes, en el que se recojan las dolencias padecidas, el tratamiento prescrito, la evolución de las dolencias y



su incidencia sobre la capacidad funcional, así como la duración probable del proceso.

- **Los servicios médicos de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social**, cuando la causa de la baja médica derive de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional y el trabajador preste servicios a una empresa que tenga concertada la cobertura de tales contingencias con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, o se trate de un trabajador por cuenta propia que, asimismo, haya concertado con una Mutua la cobertura de la prestación de incapacidad temporal.

Parte médico de alta

El parte médico de alta, en los procesos derivados de contingencias comunes o profesionales, se extenderá por:

- **El facultativo del Servicio Público de Salud.** Dicho parte estará precedido de un reconocimiento médico del trabajador y

deberá contener el resultado de dicho reconocimiento y la causa del alta médica.

- **Los servicios médicos de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales**, cuando la causa de la baja médica derive de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional y afecte a trabajadores de empresas que hayan concertado la protección de tales contingencias con la misma, o se trate de un trabajador por cuenta propia que, asimismo, haya concertado con una Mutua la cobertura de la prestación económica de incapacidad temporal.
- **El facultativo adscrito al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**, quien tras el reconocimiento del trabajador comunicará a la Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud la intención de formalizar el alta médica, a fin de que puedan manifestar en los tres días siguientes, su disconformidad motivada. De no recibirse la disconformidad, el parte médico de alta determinará la extinción de la prestación económica, por la incapacidad temporal y el consiguiente derecho del trabajador de



incorporarse a la empresa, sin perjuicio de que el Servicio Público de Salud continúe prestando al trabajador la asistencia sanitaria que, sin requerir una nueva baja médica, aconseje su estado.

Cuando en un proceso de incapacidad temporal se haya expedido el parte médico de alta por los servicios médicos adscritos al INSS, durante los seis meses siguientes solo podrán ser expedidos los partes médicos de baja en relación al proceso patológico que originó el alta, por la Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud.

- **Declaración de alta médica “a propuesta” de los servicios médicos de la Entidad gestora o de la Mutua** (en este último caso, respecto a situaciones de incapacidad temporal derivadas de contingencias comunes):
 - Podrá realizarse cuando consideren que el trabajador pudiera no estar impedido para el trabajo, a la vista de los partes médicos de baja, confirmación de baja, informes complementarios y de los reconocimientos médicos practicados.

- *Las propuestas de alta se harán llegar, a través de la Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud, a los facultativos que expedieron los partes de baja y de confirmación, los cuales deberán pronunciarse, en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que la propuesta se haya puesto a disposición de la Unidad de Inspección:*
 - *Bien admitiendo la propuesta de alta, expidiendo el parte médico de alta.*
 - *Bien confirmando la baja, debiendo indicar los controles médicos necesarios, comunicándolo a la Entidad gestora o a la Mutua.*
 - *Si no se pronunciaran expresamente y en el plazo señalado, o la Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud discrepase del pronunciamiento realizado, éstos podrán acordar el alta, dentro del plazo de 15 días contados a partir de aquél en que dispusieran de la propuesta de alta, comunicando la actuación realizada a la Entidad gestora o a la Mutua.*



- *Cuando la propuesta de alta formulada por una Mutua no fuese resuelta en los plazos señalados, la Mutua podrá optar entre reiterar dicha propuesta ante el Servicio Público de Salud o plantear la iniciativa de alta médica ante los servicios médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social.*
- *En los casos de empresas que tengan concertada la cobertura del riesgo de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con una Mutua, el informe médico de control será efectuado directamente por los servicios médicos de la misma.*

Otros informes médicos de control

- *La Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud, trimestralmente expedirá un informe médico de control en el que deberán constar todos los extremos que, a juicio médico, justifiquen la necesidad de mantener el proceso de incapacidad temporal. Dicho informe será remitido, en el plazo de los 10 días siguientes a su expedición, a la Entidad gestora o Mutua, según corresponda.*

Documentos que deben acompañar a la solicitud



Incapacidad temporal

En todos los casos:

- Documento Nacional de Identidad o Tarjeta de Residencia, si es extranjero.
- Parte médico de baja. Si el trabajador procede de pago delegado, parte de confirmación siguiente al último que abonó la empresa.
- Parte de alta médica por agotamiento, si han transcurrido 18 meses desde el inicio de la incapacidad temporal.
- Parte de accidente de trabajo o enfermedad profesional cumplimentado por la empresa, en su caso.
- Para los supuestos de pago directo por el INSS, el centro donde se presente la solicitud informará de la documentación específica necesaria en cada caso.
- **Documentación relativa a la cotización:**
 - Si es el trabajador el obligado al ingreso de las cuotas: justificante de pago de los últimos meses, incluido el de la baja.
 - Si la empresa es la obligada al ingreso de las cuotas: "certificado de empresa relativo al trabajador". Si está en desempleo, este certificado deberá ser

cumplimentado por el Servicio Público de empleo Estatal.

Sólo si se encuentra en alguna de estas situaciones:

- Si se ha extinguido la relación laboral dentro de los 15 primeros días de baja médica: contrato de trabajo.
- Los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario: certificado cumplimentado por la empresa conforme al modelo TC 2/8 del mes anterior a la baja.
- Los artistas y profesionales taurinos: declaración de actividades (TC 4/6) y justificantes de actuaciones (TC 4/5), que no hayan sido presentados en la Dirección provincial o Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Los trabajadores por cuenta propia o autónomos: modelo de declaración de situación de la actividad del establecimiento del que sean titulares.

Esta documentación puede presentarse en cualquiera de los Centros de Atención e información de la Seguridad Social.



Normativa básica

Incapacidad temporal

- Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas. (BOE 30/12).
- Orden de 13-10-67, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la ILT en el Régimen General de la Seguridad Social. (BOE 4/11).
- Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social. (BOE 28/6).
- Real Decreto 53/1980, de 11 de enero, por el que se modifica el art. 2 del Reglamento General, que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General, respecto a la prestación de ILT. (BOE 16/1).
- Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. (BOE 30/12).
- R. D. Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE 29/6).
- Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. (BOE 31/12 - Corr. Err. 16/2).
- Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. (BOE 19/8).
- Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. (BOE 12/12).



- Orden de 18-1-96, para la aplicación y desarrollo del R.D. 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social (BOE 26/1 - Corr. Err. 9/2).
- Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal. (BOE 24/4).
- Real Decreto 576/1997, de 18 de abril, por el que se modifica el Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre. (BOE 24/4).
- Orden de 19-6-97, por la que se desarrolla el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, que modifica determinados aspectos de la gestión y del control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal. (BOE 24/6).
- Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (arts. 39, 45, 47 y disposiciones adicionales 2ª, 14ª, 15ª). (BOE 31/12).
- Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el art. 11 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos formativos. (BOE 9/4).
- Orden de 20-4-98, por la que se modifica la Orden de 25-11-66, que regula la colaboración de las empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social. (BOE 8/5).
- Real Decreto 1117/1998, de 5 de junio, por el que se modifica el RD 575/1997, en desarrollo del apartado 1, párrafo segundo, del art. 131 bis) de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE 18/6).
- Orden de 18-9-98, por la que se modifica la de 19-6-97, que desarrolla el RD 575/1997, de 18 de abril, que modifica determinados aspectos de la gestión y del control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal. (BOE 25/9).
- Real Decreto-Ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad. (BOE 28/11).



- Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios (art. 44) (BOE 24/6 - Corr. Err. 28/6).
- Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (art. 34) (BOE 31/12).
- Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así, como la jubilación parcial (BOE 27/11).
- Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia (BOE 22/10)
- Orden TAS/368/2004, de 12 de febrero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004 (BOE 19/2).
- Orden TAS/399/2004, de 12 de febrero, sobre presentación en soporte informático de los partes médicos de baja, confirmación de la baja y alta correspondientes a procesos de incapacidad temporal (BOE 23/2).
- Real Decreto 428/2004, de 12 de marzo, por el que se modifica el Reglamento general sobre colaboración en la gestión de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el RD 1993/1995, de 7 de diciembre (BOE 30/3).
- Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio de 2004, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía.

Nota: Las referencias que en la legislación vigente se efectúan a las situaciones de incapacidad laboral transitoria (ILT) e invalidez provisional se entenderán realizadas a la situación de incapacidad temporal.

Direcciones Provinciales del INSS



Incapacidad temporal

ALAVA (VITORIA-GASTEIZ)	C/ Eduardo Dato, 36	01005	945 160 700
ALBACETE	Avda. de España, 27	02002	967 598 700
ALICANTE/ALACANT	C/ Churruca, 26	03003	965 903 199
ALMERÍA	Pl. Emilio Pérez, 4	04001	950 231 054
ASTURIAS (Oviedo)	C/ Sta. Teresa de Jesús, 8-10	33007	985 107 800
ÁVILA	Avda. Portugal, 4	05001	920 206 000
BADAJOS	Ronda del Pilar, 10	06002	924 246 784
BARCELONA	C/ S. Antoni M ^a Claret, 5-11	08037	932 849 292
BURGOS	C/ Trinidad, 4-6	09003	947 256 000
CÁCERES	Avda. de España, 14	10001	927 620 000
CÁDIZ	Pl. de la Constitución, s/n	11008	956 298 600
CANTABRIA (Santander)	Avda. Calvo Sotelo, 8	39002	942 204 210
CASTELLÓN/CASTELLÓ	Pl. Judge Borrell, 14	12003	964 727 300
CEUTA	C/ Real, 20	51001	956 526 000
CIUDAD REAL	Avda. Rey Santo, 2	13001	926 275 500
CÓRDOBA	C/ Córdoba de Veracruz, 4	14008	957 499 500
A CORUÑA	C/ Marcial del Adalid, 3-7	15005	981 230 940
CUENCA	Parque de San Julián, 7	16002	969 178 400
GIRONA	C/ Sta. Eugénia, 40	17005	972 205 304
GRANADA	Restauradores, 1	18006	958 181 200
GUADALAJARA	C/ Carmen, 2	19001	949 247 388
GUIPÚZCOA (S. Sebastián)	C/ Podavines, 1-3	20010	943 483 600
HUELVA	C/ San José, 1-3	21002	959 492 500
HUESCA	C/ San Jorge, 34-36	22003	974 294 300
ILLES BALEARS (P. Mallorca)	C/ Pere Dezcallar i Net, 3	07003	971 437 300
JAÉN	Avda. de Madrid, 70	23009	953 226 150



Incapacidad temporal

LEÓN	Avda. de la Facultad, 1	24004	987 207 812
LLEIDA	Pasaje Pompeyo, 2	25006	973 700 700
LUGO	Pl. de El Ferrol, 11	27001	982 293 300
MADRID	C/ Serrano, 102	28006	915 907 100
MÁLAGA	C/ Esperanto, 1	29007	952 393 700
MELILLA	C/ General Marina, 18	52001	952 680 000
MURCIA	Avda. Alfonso X El Sabio, 15	30008	968 279 400
NAVARRA (Pamplona)	C/ Conde Oliveto, 7	31003	948 247 200
OURENSE	C/ Concejo, 1	32003	988 369 500
PALENCIA	C/ Miguel Primo de Rivera, s/n	34001	979 168 000
LAS PALMAS	C/ Pérez del Toro, 89	35004	900 166 565
PONTEVEDRA (Vigo)	C/ O Grove, 4	36209	986 207 720
LA RIOJA (Logroño)	C/ Sagasta, 2	26001	941 276 000
SALAMANCA	Pl. de los Bandos, 3-4	37002	923 127 500
SANTA CRUZ DE TENERIFE	C/ General Gutierrez, 4	38003	922 601 300
SEGOVIA	Pl. Reina Doña Juana, 1	40001	921 414 400
SEVILLA	C/ Sánchez Perrier, 2	41009	954 480 000
SORIA	C/ San Benito, 17	42001	975 234 500
TARRAGONA	Passeig de l'Escullera, s/n	43005	977 259 625
TERUEL	C/ Joaquín Armau, 22	44001	978 647 100
TOLEDO	Callejón del Moro, 4	45001	925 285 130
VALENCIA	C/ Bailén, 46	46007	963 176 000
VALLADOLID	C/ Gamazo, 5	47004	983 215 600
VIZCAYA (Bilbao)	Gran Vía, 89	48011	944 284 500
ZAMORA	Avda. Requejo, 23	49012	980 559 500
ZARAGOZA	Dr. Cerrada, 6	50005	976 703 400

Instituto Nacional de la Seguridad Social

Servicios Centrales
Padre Damián, 4 – 28036 Madrid
Teléfono 915 688 300

Teléfono de Información:

900 16 65 65

Internet: www.seg-social.es



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

SECRETARIA DE
ESTADO DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO
NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL